

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío, dos (2) de febrero dos mil veintidós
(2022).



REFERENCIA: 2021-00473
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE
MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: LUZ MARY BUITRAGO
GONZALEZ

El apoderado judicial de la parte demandante, en este proceso, ha presentado personalmente ante el Despacho memorial a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones cobradas.

Se debe anotar, que el artículo 461 del Código General del Proceso, exige para que sea viable dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, que antes de rematarse el bien se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante, o de su representante con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, y como el instante procesal, al igual que el mencionado libelo reúne dichos requisitos, es dable acceder al pedimento elevado, esto es, se declarará terminado el proceso por dicho concepto, y por ello se ordenará su archivo.

Por lo anterior, solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del asunto de la referencia, si a ello hubiere lugar.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por pago total de la obligación demandada, se decreta **LA TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA**, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **LUZ MARY BUITRAGO GONZALEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, en armonía con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida de EMBARGO del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 280-184804, denunciado como de propiedad de la demandada. Líbrese el oficio correspondiente al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío, así como a la parte demandada para lo de su competencia.

TERCERO: Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria del presente auto, más no de notificación, por prohibición expresa del Art. 289 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez en firme el presente pronunciamiento y hecho lo anteriormente ordenado, archívense las diligencias definitivamente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO NUMERO __ DEL
3 DE FEBRERO DE 2022



EDISON RIVERA ROBLES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Código de verificación: **615c98c2a843fd375f387c1a223844a45b229b51cee45909d4c68cce3c0a2eb6**

Documento generado en 02/02/2022 10:02:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>